



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1041/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidos (2022), esta declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, contra la Policía Nacional, José Manuel Vicente, ministerio de Hacienda, mayor general Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional. La alusiva sentencia, en su parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en el fondo la presente Acción Constitucional de amparo de cumplimiento, en razón de que las accionantes ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ, no han demostrado haber cumplido con el procedimiento previo establecido en la Ley 86-11 y la Resolución 198-2018, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 3 numeral 1, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***CUARTO: ORDENA**, la comunicación de la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia antes descrita fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, a través del Acto núm. 2847/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada, además, al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 148-2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, fue notificada la sentencia recurrida, a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 280/2023, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Además, la sentencia le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 187-2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, depositó su instancia de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), y recibida en este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión al que hacemos alusión fue notificado a la Policía Nacional, mayor general Eduardo Alberto Then, Ministerio de Hacienda, y su ministro José Manuel Vicente, y a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 1035-2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido del Auto núm. 0113-2022, que notifica el referido recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, mediante la cual dictó su fallo sustentándolo, esencialmente, en las siguientes explicaciones:

13. Resulta relevante precisar que, el cumplimiento que persigue la presente acción de amparo es el contenido de la Ley 86-11 sobre Fondos Públicos, en sus artículos 3 y 4, que disponen:

Artículo 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente

14. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que cuando se busca el cumplimiento de una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias en contra de una entidad pública, por aplicación de la Ley No. 86-11, sobre Fondos Públicos, que manda a poner en mora a la entidad pública condenada para que realice el pago dentro de la partida de presupuesto en curso y de carecer de fondos suficientes, el funcionario responsable lo coloque dentro de la partida del presupuesto del año siguiente. En estos casos, si es intimado el funcionario a darle cumplimiento a esta parte de la ley y no lo hace, es viable la acción por vía del amparo de cumplimiento ". Así las cosas, resulta evidente que las improcedencias plateadas por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa no son las que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe verificar, sino, observar si la parte accionante cumplió con el procedimiento establecido para este tipo de amparo de cumplimiento.

15. Visto lo anterior, resulta de rigor establecer que, la Resolución 198-2018, en su artículo 3 numeral 1, del Ministerio de Hacienda, establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 3 numeral 1, establece los siguiente: "Requisitos. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatorio que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe contener anexo los siguientes documentos: l. Copia certificada de la sentencia condenatoria. (...)".

16. En esas atenciones, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no existe constancia de que las amparistas ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ, cumplieron con el procedimiento que tiene la administración establecido en la referida Ley núm. 86-11, y la Resolución 198-2018, en su artículo 3 numeral 1, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, objeto del presente reclamo, en definitiva, el incumplimiento de dicho procedimiento el cual debe ser agotado antes de la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de las partes accionantes sea efectivo en la partida presupuestaria del próximo año. En tal sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

Las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, interpusieron el presente recurso de revisión con el objetivo de que este tribunal revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional, José Manuel Vicente, ministro de Hacienda, mayor general Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, en relación con la Sentencia núm. 333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; para obtener lo que peticionan, alegan, entre otros, los siguientes argumentos:

RESULTA: A que la acción de amparo de cumplimiento nunca se interpuso con la finalidad de que se le dé cumplimiento Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sino que se le dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11 de Fondos Públicos, en relación a la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00103, de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

RESULTA: A la ley No. 86-11 de los Fondos Públicos es una ley que fue creada con la finalidad de evitar los embargos en contra de las instituciones públicas y por tanto establece el procedimiento que se debe agotar con la finalidad de que el crédito que se tiene sobre cualquier institución pública sea acreditada a la partida presupuestaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la institución deudora y así evitar que las instituciones no puedan cumplir con lo programado por falta de fondos.

RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/19 página 18 letra P, de fecha 08 de Mayo del año 2019, estableció Por otro lado y en vista de que ordenar — vía el amparo de cumplimiento- que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 86-11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/361/15).

RESULTA: A que con la misma acción de amparo de cumplimiento les fueron notificados todos los documentos en base a los cuales se solicitó el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de Fondos Públicos, por lo que se demuestra claramente que los accionados tienen conocimiento pleno de toda la documentación de lugar y por tanto, solamente tenían que darle cumplimiento y no querer establecer que supuestamente había que cumplir con lo establecido en la resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda.

RESULTA: A que el MINISTERIO DE HACIEDA Y SU MINISTRO JOSE MANUEL VICENTE, están negados a cumplir con la obligación de inscribir en la Partida presupuestaria de la POLICIA NACIONAL, los SALARIOS que establece la SENTENCIA NO. 0333-2016 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada mediante Sentencia No. TC/0143/20 de fecha 13 de Mayo del año 2020, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente el petitorio de la parte recurrente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE REVISION CONSITUCIONAL interpuesto por las señoras MELISSA RAMIREZ Y ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00313, de fecha 27 de JULIO DEL 2022, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR, la SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00313, de fecha 27 de JULIO DEL 2022, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y en consecuencia ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, JOSE MANUEL VICENTE MINISTRO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA, MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, el cumplimiento de los arts. 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en favor de las señoras ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ, en relación a la SENTENCIA NO. 333-2016 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: CONDENAR a la POLICIA NACIONAL, JOSE MANUEL VICENTE MINISTRO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, liquidable en favor de las señoras ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A) Dirección General de la Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del mismo procura que este tribunal rechace el presente recurso por mal fundado y carente de base legal y confirme la sentencia recurrida; para sustentar su petición alega, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: El tribunal a-quo valoro correctamente las pretensiones ACCIONANTE, que pudo verificar que este no ha demostrado haber cumplido con el procedimiento previo establecido en la Ley No. 86-11 y la Resolución No. 198-2018, de Ministerio de Hacienda, en su artículo 3, numeral 1, conforme establecen los motivos antes expuestos.

ATENDIDO: A la Resolución No. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en su artículo 3, que los requisitos necesarios.

ATENDIDO: A la Resolución No. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 7, establece que una vez que la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda haya consignado los montos condenatorios en el presupuesto, notificara a las partes dichas consignaciones.

La Policía Nacional en su escrito realiza el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el Escrito de Defensa realizado por la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2022-SSEN-00313.

TERCERO: Haréis pura administración de justicia

B) Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda produjo su escrito de defensa, el cual depositó ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023); a través de este escrito, el ministerio pretende que este colegiado constitucional desestime el presente recurso y, en consecuencia, se confirme de manera íntegra, la sentencia recurrida; fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

De su lado la Resolución No. 198-2018 dictada por el Ministerio de Hacienda, en su artículo 3, indica el procedimiento que debió agotar la hoy recurrente, en procura de poner al Ministerio de Hacienda en condición de incluir a la partida presupuestaria a cargo de la policía nacional, el monto de las condenaciones de la sentencia; sin embargo, la parte abandonó la regla, y se limitó realizar una intimación de pago ordinaria.

De ahí que el tribunal a quo, obró correctamente al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, toda vez que en la glosa del expediente no consta ninguna evidencia de que la recurrente le haya dado cumplimiento a las disposiciones combinadas de la Ley 86-11 sobre fondos públicos, y de la Resolución No. 198-2018 dictada por el Ministerio de Hacienda

En relación con la segunda afirmación que sirve de fundamento al presente recurso, amparado en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, alegando que el tribunal a quo debió declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 198-2018 dictada por el Ministerio de Hacienda; tal aseveración es simplemente un absurdo, puesto que no se evidencia una colisión normativa con relación al presente proceso, sino que por el contrario de lo que se trata es de un incumplimiento a cuesta de la hoy recurrente, que ya este mismo tribunal ha fijado postura incontrovertible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, la correcurrida finaliza su escrito haciendo el siguiente petitorio:

Primero: Desestimar el presente recurso por las razones indicadas en el cuerpo de la presente instancia de réplica, y en consecuencia confirmar de manera íntegra la Sentencia No. 0030-02-2022-Ssen-00313 de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso.

Segundo: En todo caso declarar el proceso libre costas de conformidad con la ley. Y haréis justicia.

C) Procuraduría General Administrativa

En el marco del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa a través del cual pretende, de manera principal, que el recurso se declare inadmisibles por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; fundamenta lo solicitado, entre otros, en los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de las recurridas, Policía Nacional y su director Eduardo Then y del Ministerio de Hacienda y su ministro, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo de cumplimiento que hoy está solicitando revisión, no se ajustan a los requisitos establecidos en la ley, en virtud de que las recurrentes no cumplieron con el requisito especial que establece la Ley 137-11 en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 107 sobre la reclamación previa como requisito de admisibilidad, además de que el objeto del amparo que hoy se solicita en revisión fue el pago de dinero con fondos públicos y el Ministerio de Hacienda se rige en lo establecido en la Ley 86-11 y la resolución 198-2018, del Ministerio de Haciendas que en su art.3 numeral 1 que establecen ciertos requisitos legales que tampoco fueron realizados por las recurrentes, por lo que dicho recurso es Improcedente en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

En ese sentido, luego de los argumentos dados, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

*ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 11 de octubre del 2022 por las Sras. **ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ** contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00313 de fecha 27 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

SUBSIDIARIAMENTE:

*ÚNICO: **RECHAZAR** en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 11 de octubre del 2022 por las Sras.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00313 de fecha 27 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

6. Documentos depositados

En el presente recurso, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

- a) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), y recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- b) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).
- c) Acto núm. 2847/2022, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del que se notifica la sentencia recurrida a los representantes legales de la parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto núm. 1035-2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido del Auto núm. 0113-2022, que notifica el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional, mayor general Eduardo Alberto Then, Ministerio de Hacienda, y su ministro, José Manuel Vicente, y a la Procuraduría General Administrativa.
- e) Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Hacienda, por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- f) Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- g) Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente, y los hechos y argumentos invocados por las partes, el proceso judicial inicia con la cancelación de la Policía Nacional realizada a las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez. Ante este hecho, las referidas servidoras desvinculadas interpusieron una acción de amparo, siendo la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidida por la Sentencia núm. 333-2016, que ordenó el reintegro de las accionantes, que se les reconozca el tiempo que estuvieron fuera de la institución y que se les pagaran los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta que fueran reintegradas.

En este contexto, la parte accionada interpone un recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, el que, a través de la Sentencia núm. TC/0143/20, rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida. Frente a esta situación, las accionantes pusieron en mora a la Policía Nacional, al Ministerio de Hacienda y su ministro, y al director de la Policía Nacional, para que estos dieran cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos en sus artículos 3 y 4, con relación a la sentencia de amparo.

Al hilo de lo anterior y ante el silencio de la parte recurrida ante este tribunal, las recurrentes interponen una acción de amparo de cumplimiento con el interés de que las referidas instituciones cumplan con lo que establece la Ley núm. 86-11, en sus artículos 3 y 4. En este contexto, el caso fue decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, que declaró improcedente la acción, porque las accionantes no habían cumplido con los requisitos establecidos en la referida Ley núm. 86-11 y la Resolución 198-2018, en su artículo 3 numeral 1, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado. En total desacuerdo con la referida decisión, la parte accionante incoa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, a través del Acto núm. 2847/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. En cuanto al recurso de revisión, este fue incoado por la parte recurrente, mediante instancia depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022); en virtud de esto, este tribunal reconoce que la citada acción recursiva se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo relativo al criterio de esclarecer algunos aspectos relativos al objeto y alcance del recurso de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico en una norma con rango de ley. En este contexto, se rechaza lo peticionado por el procurador general administrativo con relación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad del recurso por falta de trascendencia o relevancia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo de cumplimiento

A continuación, este tribunal expresará las razones por las cuales, luego del análisis del tema, tomará la decisión concerniente al caso en específico.

a. En el caso en concreto, el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de la solicitud de un amparo de cumplimiento de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, en sus artículos 3 y 4. Mediante el presente recurso, la parte recurrente solicita a este tribunal que revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene a la Policía Nacional, José Manuel Vicente, ministro de Hacienda, mayor general Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, en relación con la Sentencia núm. 333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que ordenó reponer a las recurrentes y pagar los salarios dejados de percibir.

b. Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional por ante este tribunal que mediante la Sentencia TC/0143/20, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida, lo que la convierte en una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ante el no pago, las recurrentes interponen una acción de amparo de cumplimiento para que se haga realidad lo dispuesto en la sentencia referida mediante la aplicación de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, en sus artículos 3 y 4, es decir, que se cumpla con el pago de lo ordenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La decisión de amparo de cumplimiento interpuesta por la parte recurrente, a fin de lograr que se le pagaran sus salarios, decidió declarar improcedente la acción a través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo argumentó lo siguiente:

En esas atenciones, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no existe constancia de que las amparistas ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMIREZ, cumplieron con el procedimiento que tiene la administración establecido en la referida Ley núm. 86-11, y la Resolución 198-2018, en su artículo 3 numeral 1, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, objeto del presente reclamo, en definitiva, el incumplimiento de dicho procedimiento el cual debe ser agotado antes de la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de las partes accionantes sea efectivo en la partida presupuestaria del próximo año. En tal sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. A efecto del fallo dictado, las recurrentes argumentan que lo que ellas pretenden es la protección del crédito que se encuentra contenido en la sentencia que ordenó el pago de los salarios y que la misma ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual pretenden que se cumpla con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, la cual obliga a las instituciones públicas a cumplir con el pago ordenado mediante sentencia, con cargo al presupuesto de la institución de que se trate, siempre y cuando esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sea firme, esto así en virtud del principio general de la inembargabilidad del Estado.

e. El Ministerio de Hacienda considera que:

De su lado la Resolución No. 198-2018 dictada por el Ministerio de Hacienda, en su artículo 3, indica el procedimiento que debió agotar la hoy recurrente, en procura de poner al Ministerio de Hacienda en condición de incluir a la partida presupuestaria a cargo de la policía nacional, el monto de las condenaciones de la sentencia; sin embargo, la parte abandono la regla, y se limitó realizar una intimación de pago ordinaria.

f. La Policía Nacional sostiene que:

El tribunal a-quo valoro correctamente las pretensiones ACCIONANTE, que pudo verificar que este no ha demostrado haber cumplido con el procedimiento previo establecido en la Ley No. 86-11 y la Resolución No. 198-2018, de Ministerio de Hacienda, en su artículo 3, numeral 1, conforme establecen los motivos antes expuestos.

g. La Procuraduría General Administrativa argumenta, entre otras cosas, que:

(...) además de que el objeto del amparo que hoy se solicita en revisión fue el pago de dinero con fondos públicos y el Ministerio de Hacienda se rige en lo establecido en la Ley 86-11 y la resolución 198-2018, del Ministerio de Haciendas que en su art.3 numeral 1 establecen ciertos requisitos legales que tampoco fueron realizados por las recurrentes, por lo que dicho recurso es Improcedente en virtud de que el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

h. En el caso específico, ya esta sede constitucional ha establecido que estamos en presencia de la reclamación que realiza la parte recurrente de que se le paguen los salarios dejados de cobrar desde su desvinculación hasta su reincorporación a las filas de la Policía Nacional, pago que fue ordenado mediante Sentencia núm. 0333-2016, del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuya sentencia fue recurrida por ante esta sede constitucional por la Policía Nacional y decidido mediante la Sentencia TC/0143/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia, adquiriendo la misma, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ante el no pago, las reclamantes interponen una acción de amparo de cumplimiento, la que fue declarada improcedente por no cumplir con la exigencia de los requisitos necesarios para otorgar el pago reclamado.

i. Preciso es aclarar que no se está en presencia de que la parte recurrente pretenda mediante el amparo de cumplimiento que se acate una sentencia, sino que lo que procura es que el Ministerio de Hacienda incluya en el presupuesto de la Policía Nacional, el pago de los salarios adeudados por cumplimiento del artículo 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos.

j. En este tenor, este tribunal puede citar la Sentencia TC/0116/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con presupuestos fácticos similares, en la que expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este aspecto, se pudiera considerar que el recurrente pretende indirectamente hacer cumplir una sentencia mediante el amparo de cumplimiento que interpuso, sin embargo, este colegiado constitucional es de criterio que no se trata de eso, sino, de que con el referido Oficio núm. 4575, lo que pretende es que esta institución proceda a incluir en el presupuesto del próximo año la deuda que esta institución tiene con el recurrente por orden de la referida sentencia; es decir, que de lo que se trata realmente es del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, que a través de su artículo 3 dispone:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

k. En otro aspecto, este tribunal ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida que cuando el juez de amparo decide declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las accionantes Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, lo hace con base en el reconocimiento de que lo que se le está requiriendo al Ministerio de Hacienda es el cumplimiento de la referida Ley núm. 86-11, es decir, que se incluyan en su presupuesto, las partidas necesarias para poder cumplir con lo solicitado; razón por la cual exige a las recurrentes el acatamiento de ciertos requisitos para poder efectuar el pago solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Sobre este particular, este tribunal mediante la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), página 19, literal o, expresó que:

Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?¹. Criterio este que fue reiterado a través de la referida Sentencia núm. TC/0116/23.

m. En efecto, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 35, literal q, lo siguiente:

La especie no se contrae a ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el citado artículo 108, puesto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

n. De hecho, en el caso en concreto, cuando el juez a quo, declara la improcedencia de la acción, lo hace con la finalidad de que la parte accionante

¹ Este criterio fue reiterado posteriormente en Sentencias como TC/0020/16, TC/0201/18, TC/0048/19, TC/0459/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución núm. 198-2018, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Hacienda, la cual procura que se satisfagan los mismos para poder ordenar el pago requerido mediante la aplicación de la Ley núm. 86-11, y la referida resolución, que dispone en su artículo 3, lo que transcribimos a continuación:

Requisitos. Toda notificación o deposito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria.*
- 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria.*
- 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique.*
- 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique.*
- 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique.*

o. Con relación a los requisitos que la parte recurrida exige a la parte recurrente para poder obtemperar con el pago de lo solicitado, es preciso señalar que todas las instituciones contemplan en sus normas que, para poder realizar ese tipo de actos en donde se trata de desembolsar sumas de dinero por cualquier razón que sea, es necesario observar una serie de requisitos, los cuales en virtud de la jerarquía de las normas y la razonabilidad, no deben ser perjudiciales para el titular del derecho, pero si deben ser cumplidos por estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la Sentencia TC/0116/23, ya citada, en cuanto a los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda para poder cumplir con el pago de los salarios de la parte recurrente, este tribunal sostuvo que:

Son condiciones propias de las instituciones que las personas tienen que obedecer para poder así llevar los requerimientos que las leyes y reglamentos exigen, esto trae como consecuencia el buen desarrollo de las labores de las instituciones gubernamentales en donde se pone de manifiesto la transparencia y desenvolvimiento correcto de las instituciones del Estado.

q. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en el presente caso y luego del análisis de la sentencia recurrida considera que el juez a-quo actuó correctamente cuando determinó que en el caso lo que se procuraba era el cumplimiento de la Ley núm. 86-11, es decir que se incluya en el presupuesto del Ministerio de Hacienda del próximo año el pago de los salarios adeudados a las recurrentes, pero que estas deben cumplir con los requisitos que exige la Resolución núm. 198-2018, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

r. Sobre ese particular, la parte recurrente alega que ellas notificaron todos los documentos en base a los cuales se solicitó el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, por lo que la parte recurrida tiene conocimiento pleno de toda la documentación de lugar por lo que procedía darle cumplimiento a lo solicitado y no querer que se cumpliera con lo dispuesto en la Resolución 198-2018, del Ministerio de Hacienda.

s. Finalmente, este Tribunal Constitucional considera que lo exigido por la parte recurrida a través de la referida Resolución 198-2018, es parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se pretende que sean pagadas partidas con fondos públicos. Motivo por el cual entiende que el fallo dado por el juez *a quo* fue correcto, ya que la misma no violenta ningún derecho a la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez; a las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Hacienda, José Manuel Vicente, ministro de Hacienda, mayor general Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria